



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-300
5 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-183 del 17 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, en su condición de Magistrada de la Sala Civil -Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

2. Síntesis fáctica

- 2.1. El 10 de febrero del año en curso, esta Corporación inició de oficio investigación administrativa contra la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00134-01, la funcionaria declaró la pérdida de competencia, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.
- 2.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de febrero del 2023, esta Corporación requirió a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega para que rindiera las explicaciones del caso.
- 2.3. Confrontada la respuesta brindada por la funcionaria judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716, artículo 6, mediante auto del 28 de febrero de 2023, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en el que se requirió nuevamente a la funcionaria para que expusiera las justificaciones sobre la presunta mora para proferir auto declarando la pérdida de competencia, dado que el apoderado judicial solicitó la figura el 17 de noviembre de 2022 y fue hasta el 7 de febrero de 2023 que resolvió sobre la misma.
- 2.4. Mediante Resolución CSJHUR23-183 del 17 de abril de 2023, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa y disminuir un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023, a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega.

2.5. Inconforme con la decisión, el 2 de mayo de 2023, la funcionaria presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Ana Ligia Camacho Noriega contra la Resolución CSJHUR23-183 del 17 de abril de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el acto recurrido está debidamente fundamentado o si, por el contrario, mediante el recurso se logra demostrar que la doctora Ana Ligia Camacho Noriega no incurrió en mora o dilación injustificada para proferir auto declarando la pérdida de competencia, solicitado el 17 de noviembre de 2022 y resuelto el 7 de febrero de 2023.

5. Argumentos de la recurrente

Como fundamento del recurso, la funcionaria manifiesta lo siguiente:

- a. Indicó que en Sentencia C-443 de 2019, la Corte precisó que la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 C.G.P., no opera de manera automática, sino que es a solicitud de parte, por lo que la funcionaria no tenía el deber de informar, de manera inmediata o al día siguiente al vencimiento del término, la pérdida de competencia.
- b. Añadió que emitió el auto aceptando la pérdida de competencia de conformidad con los turnos de ingreso al despacho, establecido así en la Ley 270 de 1996, artículo 63 A, adicionado por la Ley 1285 de 2009, en concordancia con la Ley 446 de 1998, artículo 18.
- c. Insistió en la cantidad de trabajo realizado por su equipo de trabajo a su cargo, profiriendo 102 decisiones de fondo y 150 autos de trámite entre el 24 de noviembre de 2022 y el 7 de diciembre de 2023.
- d. Indicó que ostentó la calidad de presidenta del Tribunal Superior de Neiva, expidiendo 213 decisiones administrativas. Manifestó que no es justo lo afirmado por esta Corporación al indicar que sus egresos estaban por debajo que el de sus homólogos, pues para ese tiempo ella ostentaba la calidad de presidenta del Tribunal Superior.
- e. En el mismo sentido, expuso que el incumplimiento del término establecido en el artículo 120 C.G.P. tiene una justificación razonable, debido a la carga laboral y la congestión heredada que aqueja el despacho.
- f. Finalmente, indicó que su equipo de trabajo lo integra el Profesional, el Auxiliar y un judicante, siendo una planta disímil a la de algunos despachos de Magistrado que tienen el apoyo de 3 judicantes o más.

6. Debate probatorio

La recurrente aportó providencia del 1° de septiembre de 2021, en el cual se dispuso la prórroga de la competencia a partir del 27 de septiembre de 2021.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-183 del 17 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa y disminuir un punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023, a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega.

De oficio, esta Corporación inició la investigación administrativa contra la doctora Camacho Noriega, debido a que en el proceso con radicado 2019-00134-01, la funcionaria declaró la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 C.G.P. y ordenó remitir el expediente al magistrado que seguía en turno.

Posteriormente, se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, requiriendo explicaciones a la funcionaria sobre la presunta mora para proferir auto de pérdida de competencia, dado que el apoderado judicial solicitó que se aplicara la figura el 17 de noviembre de 2022 y fue hasta el 7 de febrero de 2023 que resolvió sobre la misma.

Luego de estudiado el proceso objeto de la vigilancia y las respuestas de la funcionaria a cargo del asunto, esta Corporación reprochó que, a pesar de haberse vencido el plazo con su prórroga para dictar la sentencia y mediando solicitud de parte para que declarara la pérdida de competencia, la funcionaria haya tardado más de dos meses en resolver sobre el asunto y remitir el expediente.

Por esta razón, al quedar demostrada la tardanza injustificada por parte de la funcionaria para proferir auto declarando la pérdida de competencia, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia.

7.1. Remisión del expediente.

El artículo 121 C.G.P., en el inciso segundo, prevé lo siguiente:

“[...] Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”. Subrayado fuera del texto.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, condicionó la norma citada, en los siguientes términos:

“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber

transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”.
Subrayado fuera del texto.

En el caso bajo estudio, el doctor Carlos Arturo Losada, apoderado de la parte actora, el 17 de noviembre de 2022 solicitó la pérdida de competencia de la funcionaria por vencimiento del término para proferir sentencia en segunda instancia, cumpliéndose la condición fijada en la providencia transcrita; no obstante, aun mediando solicitud de parte alegando la pérdida de competencia, la funcionaria se pronunció pasados dos meses.

Por tanto, al observarse que el plazo establecido en el artículo 121 C.G.P. para dictar sentencia, se cumplió el 27 de marzo de 2022, y siendo imperativa la promulgación del auto declarando la pérdida de competencia a partir del 17 de noviembre de 2022, cuando el apoderado de la demandante alegó su configuración, como lo contempla la Sentencia C-443 de 2019, la funcionaria debió proceder a informar de manera inmediata al Consejo Superior de la Judicatura¹ y remitir el expediente al magistrado que le sigue en turno, como lo dispone la citada norma, sin embargo, tardo más de dos meses en pronunciarse y cumplir con los actos subsecuentes, razón por la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial a la funcionaria.

Sobre el particular, la recurrente manifiesta su desacuerdo porque considera que *“no tiene el deber de informar, de «manera inmediata» o, «al día siguiente» al vencimiento del término del artículo 121 del C.G.P.” (sic), ya que la pérdida de competencia por no emitir el fallo en el plazo señalado, no opera ni automática, ni oficiosamente, pues, como lo expuso la sentencia constitucional, ahora es rogada”.*

Contrario a lo expuesto por la recurrente, adviértase que, en la parte resolutive, la sentencia referida dispone:

“SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia” (subraya no es original).

En consecuencia, la tesis de la funcionaria es contraevidente a la sentencia, la cual expresamente reitera la obligación que trae la norma de informar al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al funcionario en turno, al día siguiente a la declaración de pérdida de competencia.

En otras palabras, la funcionaria confunde la oficiosidad que se predicaba en la norma para declarar la pérdida de competencia, condicionada a solicitud de parte, con la inmediatez para remitir el proceso, el cual deviene de la norma precitada, efectuando un mal razonamiento sobre la sentencia C-443 de 2019, conocido como la falacia del *non sequitur*.

Se conoce como *non sequitur*, la falacia lógica que consiste en un patrón de razonamiento que conlleva a una conclusión que no deviene de las premisas que integran el silogismo, es decir, *“una cosa no sigue a la otra”*, que en el caso concreto corresponde a que las premisas del artículo 121 C.G.P. y la sentencia C-443 del 2019, no están lógicamente conectadas con la conclusión a la que llega la doctora Ana Ligia Camacho.

¹ En este caso, al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en virtud de la delegación efectuada mediante el Acuerdo PSAA14-10205 del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, aun cuando la pérdida de competencia no se produce de manera automática, siendo necesario que medie la solicitud de alguna de las partes, una vez cumplida esta condición, el funcionario debe pronunciarse inmediatamente, informar al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al magistrado en turno, sin necesidad de reparto ni apoyo de la oficina judicial, con lo cual la norma subraya la urgencia que tiene esta actuación.

Debe tenerse en cuenta que, al revisar la exequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, la Corte Constitucional hace un análisis integral de los demás apartes del artículo 121 C.G.P., por lo que declara la exequibilidad condicionada del resto del inciso, la exequibilidad condicionada del inciso segundo en cuanto a la pérdida automática de competencia, según se explicó, así como del inciso octavo sobre la evaluación de desempeño del funcionario, pero en nada cambia los plazos para dictar los fallos, los poderes de ordenación de los jueces y la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia, los cuales quedan incólumes.

7.2. De los turnos judiciales

Sobre la oportunidad para dictar el auto de pérdida de competencia, la magistrada afirma lo siguiente:

“En relación con la oportunidad (7 de febrero de 2023), en que se emitió el auto aceptando la pérdida de competencia y el envío a la Magistrada que sigue en turno, que para el Consejo Seccional fue tardío, debo precisar que la misma se profirió en la fecha en que los turnos de ingreso al despacho lo permitieron, pues los mismos no son solo para proferir las decisiones de fondo, sino para atender, en el orden de ingreso al despacho, las múltiples peticiones que a diario se reciben”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los servidores judiciales deben respetar los turnos establecidos en la ley, de manera que las providencias se deben dictar según el orden en que ingresan al despacho, pues así se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

No obstante, dicha premisa no es absoluta, pues la Ley 446 de 1998, artículo 18, señala que el orden para proferir sentencias es obligatorio, pero que pueden presentarse casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Así, pues, la posibilidad de inaplicar excepcionalmente el orden de los turnos judiciales se encuentra justificada y corresponde a la necesidad de dar prioridad a ciertos asuntos, que deben ser atendidos con preferencia. Es así como la propia ley señala algunas actuaciones que por su naturaleza deben cumplirse perentoriamente, en plazos mínimos y urgentes, según la importancia de la materia.

Razonar de otra manera haría inocuos los plazos legales, es decir, considerar que todos los asuntos deben resolverse en el orden de llegada, haría que el plazo que la ley establece para algunas actuaciones careciera de objeto. Ejemplo de algunas normas que perderían su propósito si no se atendieran el término que prevén son el artículo 140 C.G.P., que ordena a los magistrados, jueces y conjuces declararse impedidos “*tan pronto*” como adviertan la existencia de una causal de recusación; el artículo 373 C.G.P., el cual establece que si en la audiencia de instrucción y juzgamiento no es posible dictar sentencia, el juez debe anunciar el sentido del fallo y proferirla por escrito dentro de los diez días siguientes; o el artículo 588 C.G.P., el cual dispone que si la solicitud de medida cautelar se hace por fuera de audiencia, el juez debe resolverla “*a más tardar, al día siguiente*”.

Lo anterior coincide con el criterio expuesto por la jurisprudencia sobre el alcance de los mandatos constitucionales en relación con el cumplimiento de los términos judiciales, como explica la Corte Constitucional, en la siguiente providencia:

“El funcionario judicial -el juez- debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá en causal de mala conducta. El abuso en la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conducen a la dilación de los trámites jurisdiccionales, contraría este principio. Se debe por tanto fortalecer la institucionalización de la mora como causal de mala conducta, para obligar al Juez a cumplir estrictamente los términos procesales y a darle un curso ágil y celeridad a las solicitudes que ante la administración judicial presenten los ciudadanos, dentro de la garantía del debido proceso”².

Y en otra providencia, también agregó:

“La Corte estima necesario afirmar en esta ocasión, complementando lo ya dicho, que el carácter imperativo del enunciado precepto constitucional impide a los jueces optar por aplicaciones flexibles o amplias de las normas que establecen topes a los términos y, por el contrario, están obligados a un concepto estricto e implacable que otorgue certeza y garantice exactitud.

*El desarrollo de los procesos con invariable apego a los términos señalados en la ley, además de realizar el principio de **celeridad** -aplicable a todas las actuaciones estatales-, permite a quienes participan en ellos obtener conocimiento preciso sobre los distintos momentos de definición y acudir con mayor seguridad a las sucesivas etapas procesales, en defensa de sus derechos”³.*

En consecuencia, es claro que la prestación del servicio de administración de justicia debe hacerse en forma diligente, por lo que una interpretación que propenda por procrastinar una actuación que debe cumplirse en forma inmediata, no se aviene con el sentir de las normas.

Es así como no se observa alguna razón para que la funcionaria hubiera tardado más de dos meses para dar trámite a un auto de pérdida de competencia, siendo el asunto de inmediato cumplimiento, de manera que su proceder no parece acucioso, según lo demanda el servicio y el cumplimiento de la función de administrar justicia.

7.3. Carga laboral.

La funcionaria relacionó el trabajo realizado por su equipo, entre el 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se solicitó la pérdida de competencia, hasta el 7 de febrero de 2023, fecha en la que se profirió auto aceptando la anterior solicitud; el cual consistió en 102 decisiones de fondo y 150 autos de trámite.

Al respecto, se precisa que quedó registrado en el acto administrativo recurrido, el rendimiento del Despacho 02 ha sido inferior a la media del grupo, excepto en 2019, cuando estuvo alrededor de la

² Sentencia T-572 de 1992.

³ Sentencia T-190 de 1995.

misma, razón por la cual el inventario aumentó, pasando de 542 procesos en 2018 a 651 procesos en 2022, superando este último año el promedio del grupo en 56%.

Es cierto que en anteriores vigilancias judiciales se ha reconocido que la funcionaria recibió el despacho con más alto inventario del Tribunal Superior de Neiva, con 542 procesos sobre un promedio de 368 procesos, sin embargo esto sucedió en 2018 y, por el contrario, en esta y otras oportunidades⁴ se le ha indicado que presenta la menor producción de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva y que su rendimiento se encuentra en el rango inferior a nivel nacional, razón por la que se le ha exhortado para que tome los correctivos necesarios para evitar que continúe creciendo su inventario.

La funcionaria también manifiesta que la comparación que realizó esta Corporación con quienes integran el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en cuanto a los ingresos y egresos efectivos del año 2022, *“no es un ejercicio justo y equitativo”*, dado que para el año estudiado ostentó la calidad de presidenta del Tribunal Superior, teniendo una carga laboral adicional a la de los demás integrantes de la Sala Civil, Familia y Laboral.

Sobre este punto, debe señalarse que precaviendo la carga laboral adicional que posee el presidente del Tribunal Superior cada año y en aras de buscar la igualdad en las cargas laborales, se concede un descuento del 30% en el reparto a quien ostente dicho cargo, como certificó el coordinador del área de soporte tecnológico.

Por tanto, el descuento en el número de asuntos de los que conoce la doctora Camacho Noriega logra el equilibrio laboral con los demás despachos, por lo que no se encuentra justificada la afirmación de que registraba una carga laboral superior a la de sus homólogos.

7.4. Planta de personal.

La funcionaria indicó que su equipo de trabajo lo integra el Profesional, el Auxiliar y un judicante, siendo una planta disímil a la de algunos despachos de Magistrado que tienen el apoyo de 3 judicantes o más.

Debe señalarse que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva tiene la planta de personal establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual depende, entre otros factores, de la demanda de justicia de los diferentes departamentos, de las condiciones socioeconómicas de la región, del crecimiento de los ingresos y del inventario.

En ese sentido, se precisa que los judicantes no hacen parte de la planta del despacho, pues los mismos son un apoyo a las labores judiciales, sin embargo, no hay un límite de judicantes por oficina y es facultativa la opción del estudiante donde desee hacer las prácticas para obtener el título de abogado.

En todo caso, no puede la funcionaria atribuir la mora en la promulgación del auto de pérdida de competencia en razón a una planta laboral disímil, pues debe insistirse en que, por la importancia del asunto, debió darle la prioridad que determina el artículo 121 C.G.P., de manera que solo el trámite de un Habeas Corpus, el vencimiento de una acción de tutela, circunstancias personalísimas como una licencia u otro asunto igual de urgente, podrían demorar su decisión por más de un día y solo por el tiempo suficiente para atender estos asuntos.

⁴ Resoluciones CSJHUR22-399 de 2022; CSJHUR22-517 de 2022; CSJHUR22-653 de 2022 y CSJHUR22-763 de 2022.

8. Conclusión

Así las cosas, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la funcionaria no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-183 del 17 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, en su condición de Magistrada de la Sala Civil -Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, en su calidad de recurrente como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/JDPSM